



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
ALMAGRO
13270 (Ciudad Real)
Nº. Regt. Ent. Local:01130132

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente por ruidos y otras perturbaciones que puedan producir molestias, perjuicios o daños a las personas o los bienes.-

Artículo 2

Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal de Almagro, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte, establecimientos, y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que ocasionen o puedan dar lugar a tales efectos.-

Artículo 3

Corresponderá al Alcalde, o en su caso, al concejal que legalmente le sustituya, previo informe de los servicios técnicos competentes, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes y las establecidas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, y demás disposiciones dictadas o que se dicten en esta materia.-

Artículo 4

1.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un acto de previo requerimiento individual, para todo lo contemplado en el artículo 2 que se encuentre en funcionamiento o desarrollo.-

2.- El incumplimiento o inobservancia de las indicadas normas o de las condiciones señaladas en las licencias, quedará sujeto al régimen sancionador que esta Ordenanza establece.-



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
ALMAGRO
13270 (Ciudad Real)
Nº. Regt. Ent. Local:01130132

Artículo 5

1.- En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios, se adjuntará al proyecto base un anexo justificativo del cumplimiento de la presente Ordenanza.-

Dicho anexo contendrá las siguientes determinaciones:

a) Definición del tipo de actividad
b) Nivel de emisión de ruidos, humos u otras perturbaciones que pudieran ser causa de molestias, insalubridad o daños, en su caso.-

c) Nivel sonoro de inmisión según normas vigentes, y horario de uso o funcionamiento.-

d) Determinación del aislamiento acústico y normalizado R en dba. que proporcionan los cerramientos verticales y horizontales del local, especificando su composición, clases de materiales utilizados, espesor de los mismos en centímetros, masa unitaria en Kg./cm². La determinación del aislamiento acústico R se hará de acuerdo con los criterios establecidos en la NBE-CA 88, o disposiciones que se dicten en la materia.-

e) Justificación de que en función de los niveles de emisión considerados y las atenuaciones conseguidas, se cumple con los límites de inmisión tolerados en el exterior del local, así como en las viviendas o locales mas próximos.-

2.- Las instalaciones de “pubs”, discotecas, disco-bares, salas de fiestas, salas de baile, bingos y demás similares, así como los que especifiquen las ordenanzas municipales, deberán tener un aislamiento acústico normalizado R mínimo entre la actividad y las viviendas mas próximas, de 65 dba., que garantice los niveles establecidos en el artículo 8.1.-

3.- Para la adecuada y eficaz defensa de los vecinos ante actividades de probado y manifiesto carácter molesto, previamente a la concesión de la licencia de apertura y funcionamiento de esta clase de establecimientos, o si se trata de una actividad en funcionamiento en las que el Ayuntamiento exigiera cumplimentar el aislamiento, se requerirá de la propiedad un certificado de aislamiento acústico conseguido, realizado por laboratorio o técnico competente, sin perjuicio de las comprobaciones que se lleven a cabo por el Ayuntamiento.-

4.- Para el mejor control de los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá, en los casos de infracciones reiteradas, ordenar la instalación de aparatos de control permanente de la emisión fónica que provoquen la interrupción de la emisión cuando superen los límites establecidos. Dicho aparato, una vez calibrado, quedará precintado, y puesto a cero el contador de pasos. Asimismo y sobre un plano quedará definida la posición del micrófono del C.N.S. y baffles.-



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
ALMAGRO
13270 (Ciudad Real)
Nº. Regt. Ent. Local:01130132

Los gastos que se ocasionen para la realización de estas operaciones, incluso el coste del aparato que se instale, correrán a cargo de los titulares de la actividad.-

5.- La Policía Local llevará un archivo donde figuren los establecimientos a los cuales les haya sido impuesto el controlador de nivel sonoro (C.N.S.), y por parte de la misma se llevarán a cabo inspecciones periódicas anotando las interrupciones indicadas en el contador del aparato, pasándose informe de las actuaciones a la Alcaldía o Concejal delegado, en su caso.-

TITULO II

NIVELES DE PERTURBACIÓN POR RUIDOS

Artículo 6

- 1.- La actuación municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican.-
- 2.- Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (dba).-

Artículo 7

1.- En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes de tráfico, que se regulan en el Título IV, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

A) Dentro de rondas:

Entre las 08,00 y las 22,00 horas, 55 dba.
Entre las 22,00 y las 08,00 horas, 40 dba.

B) Fuera de rondas:

Residencial:

Entre las 08,00 y las 22,00 horas, 55 dba.
Entre las 22,00 y las 08,00 horas, 40 dba.

Industria:

Entre las 08,00 y las 22,00 horas, 70 dba.
Entre las 22,00 y las 08,00 horas, 50 dba.

2.- Por razón de la organización de actos de especial relieve oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para reducir con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en el apartado anterior.-



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
ALMAGRO
13270 (Ciudad Real)
Nº. Regt. Ent. Local:01130132

Artículo 8

1.- Para los establecimientos o actividades que se citan en este artículo, el nivel de ruidos transmitidos a ellos desde en el exterior, con excepción de los originados por el tráfico, no superará los límites siguientes:

Sanitario y bienestar social: día, 30 dba. Noche, 25 dba.

Cultural y religioso: día, 30 dba. Noche, 30 dba.

Educativo: día, 40 dba. Noche, 30 dba.

Para el ocio: día 40 dba. Noche, 40 dba.

Hospedaje: día, 40 dba. Noche, 30 dba.

Oficinas: 45 dba.

Comercio: día, 55 dba. Noche, 50 dba.

Vivienda:

Piezas habitables, excepto cocina: día, 35 dba. Noche, 30 dba.

Pasillos, aseos, cocinas: día, 40 dba. Noche 35 dba.

Zonas de acceso común: día, 50 dba. Noche, 40 dba.

2.- Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público, no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.-

3.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellas, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasionen molestias a los asistentes.-

4.- Se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos, al exterior, de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 7, y al interior de los locales colindantes, de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 del presente artículo.-

5.- Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22,00 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas exceda de los límites indicados en este artículo.-

AISLAMIENTO ACÚSTICO DE EDIFICACIONES

Artículo 9



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
ALMAGRO
13270 (Ciudad Real)
Nº. Regt. Ent. Local:01130132

A efectos de los límites fijados en el artículo 7, sobre protección de medio ambiente exterior, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1ª.- En todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica NBE-CA-82, o disposición que la sustituya.-

2ª.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que existan actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias, del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine.-

3ª.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y los motores de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados en el artículo 8 hacia el interior de la edificación.-

ACTIVIDADES VARIAS

Artículo 10

1. Con carácter general, se prohíbe en la vía pública el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles de ruido excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.-

2. Esta prohibición no existirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada por el Ayuntamiento en la totalidad o parte del municipio por razones de interés social o de especial significación ciudadana.-

3. No obstante, las señales acústicas, en los supuestos anteriores, deberán usarse con la discreción necesaria, para armonizar la urgencia o conveniencia del servicio o actividad con el bienestar ciudadano.-

Artículo 11

1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se efectúen en la vía pública, se adoptarán las medidas



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
ALMAGRO
13270 (Ciudad Real)
Nº. Regt. Ent. Local:01130132

oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.-

Asimismo, cuando se utilice maquinaria generadora de vibraciones, que puedan perturbar o afectar a la seguridad de edificaciones colindantes, deberán hacerse los oportunos ensayos para evitar al máximo los problemas de resonancia.-

2. El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras y trabajos de manifiesta urgencia, a su juicio, y en aquellas otras cuya demora en la realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga, a juicio de los técnicos municipales competentes. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, y la necesaria protección personal de los operarios.-

Artículo 12

1. La carga, descarga y transporte de materiales en camiones, deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto, y dentro del horario que se establezca en la Ordenanza de Tráfico.-

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.-

Artículo 13

1. Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido, se instalarán y regularán de manera tal que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.-

2. La tenencia de animales domésticos estará absolutamente condicionada a la existencia o no de incomodidades y molestias a los vecinos.-

Artículo 14

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos o vibraciones para el vecindario, y que sea evitable con una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.-



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
ALMAGRO
13270 (Ciudad Real)
Nº. Regt. Ent. Local:01130132

TITULO III

NORMAS DE MEDICIÓN

Artículo 15

La valoración de los niveles de sonoridad que establece esta Ordenanza, se adecuará a las siguientes normas:

1ª.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su volumen sea más alto, y si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.-

2ª.- Los propietarios, gerentes o administradores de las actividades generadoras de ruidos, facilitarán a los agentes o técnicos municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos, y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o niveles que les indiquen dichos funcionarios, considerándose como falta grave impedir o dificultar el acceso para la realización de las labores de inspección.-

3ª.- En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.-

b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/segundo, se empleará una pantalla contra el mismo. Para las velocidades superiores a 3 m/segundo, se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.-

c) Contra el efecto de cresta: se iniciarán las medidas a la respuesta rápida, y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de 4 dba., se deberá utilizar la respuesta impulso.-

d) Se practicarán series de tres lecturas a intervalo de tres minutos en cada fase del funcionamiento del manantial ruidoso, y en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como valido el valor medio mas alto alcanzado en las lecturas de la misma serie.-

e) Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido en dba., dado que en esta suma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.-



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
ALMAGRO
13270 (Ciudad Real)
Nº. Regt. Ent. Local:01130132

4ª.- Todas las mediciones en el interior de las edificaciones, se realizarán con las ventanas cerradas, ya que estas son parte integrante del cerramiento.-

5ª.- Las mediciones se llevarán a cabo en presencia del presunto infractor o su representante y del perjudicado, si manifestaran este deseo y fuera posible.-

TITULO IV

VEHICULOS A MOTOR

Artículo 16

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido al circular, no exceda de los límites que establece esta Ordenanza.-

Artículo 17

Se prohíbe la circulación de vehículos de motor sin silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.-

Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.-

Artículo 18

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquiera otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de vehículos públicos de urgencia como los adscritos a la Policía, servicio contra incendios y asistencia sanitaria, o los particulares para el auxilio urgente de personas.-

Artículo 19

1. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos 41 y 51 anejos del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, o, en su caso, posteriores disposiciones.-



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
ALMAGRO
13270 (Ciudad Real)
Nº. Regt. Ent. Local:01130132

2. A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular en determinadas horas de la noche.-

Artículo 20

Para la inspección y control de vehículos de motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51 anejos del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, o, en su caso, posteriores disposiciones.-

TITULO V

OTRAS PERTURBACIONES

Artículo 21

Queda totalmente prohibido el vertido directo o indirecto de aguas residuales a la red general del alcantarillado público, procedentes de establecimientos industriales de conservas vegetales u otros que puedan producir atascos o deterioros en aquella, sin la adecuada decantación previa de residuos sólidos y de grasas y aceites, mediante fosas u otros sistemas eficaces, con el fin de que las aguas residuales lleguen a la citada red en condiciones de fluidez tal, que no produzcan dichos efectos.-

Artículo 22

Los titulares o propietarios de los establecimientos citados en el artículo anterior, estarán directamente obligados a observar lo dispuesto en el mismo, quedando sujetos en caso de incumplimiento a las responsabilidades civiles, administrativas y, en su caso, penales, que procedan, pudiendo aplicarse las sanciones previstas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 (art. 38), con los requisitos que establece.-

Previamente a la resolución sancionadora que proceda en estos casos se requerirá al titular del establecimiento industrial concediéndole un plazo razonable para la adopción de las medidas correctoras mencionadas en el artículo 21 precedente. Transcurrido dicho plazo, y previa la oportuna audiencia del interesado, se dictará la resolución procedente.-



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
ALMAGRO
13270 (Ciudad Real)
Nº. Regt. Ent. Local:01130132

Artículo 23

Las chimeneas para salida de humos procedentes de establecimientos industriales, tendrán una altura mínima de metros, contada desde su base, pudiendo autorizar el Ayuntamiento en determinados casos, a petición razonada del interesado, una altura distinta.-

Tales chimeneas deberán hallarse en buenas condiciones de conservación, de manera que carezcan de fisuras o desperfectos que influyan en una deficiente emisión de humos o gases.-

En caso de incumplimiento de lo que este artículo dispone, podrá aplicarse el régimen sancionador previsto en el artículo precedente.-

TITULO VI

RÉGIMEN JURIDICO

CAPITULO I: PROCEDIMIENTO

Artículo 24

Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Local podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar inmediatamente las denuncias que resulten procedentes.-

Artículo 25

1. A los efectos de determinación de los ruidos emitidos por los vehículos de motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los servicios municipales competentes, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas.-

2. Los agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia, en la que se expresará al propietario o usuario la obligación de presentar el vehículo en el lugar que se le indique, para el oportuno reconocimiento y comprobación de ruidos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
ALMAGRO
13270 (Ciudad Real)
Nº. Regt. Ent. Local:01130132

De no presentarse el vehículo a tal fin en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia, se presumirá la conformidad del denunciado con los hechos imputados.-

Artículo 26

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Alcalde el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendidos en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia o comprobada la mala fe del denunciante, le podrá ser impuesta la sanción que proceda.-

Artículo 27

La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, se consignará en las mismas el número de matrícula, tipo de vehículo, nombre, apellidos, número de DNI, y domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstancial del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido observado, señalándose además, en el caso de denuncias realizadas por particulares, el nombre, apellidos, número de DNI y domicilio del denunciante y de los testigos que, en su caso, pudieran haber presenciado el hecho.-

b) En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, número de DNI y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular o autor de la actividad o comportamiento denunciado, sucinta relación de los hechos y súplica concretando la petición que se formule.-

Artículo 28

Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones oportunas, y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del procedimiento, que será notificada en forma al interesado.-

Artículo 29

Cuando la intensidad de los ruidos, vibraciones o perturbaciones de otra índole, resulte de tal magnitud que altere gravemente la tranquilidad, seguridad o salubridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
ALMAGRO
13270 (Ciudad Real)
Nº. Regt. Ent. Local:01130132

Local o el servicio técnico competente, en su caso, personándose el denunciante ante éstos o comunicándolos hechos telefónicamente, si no le fuera posible lo anterior.-

Los servicios municipales girarán visita inmediatamente para inspeccionar lo que proceda, adoptando las medidas de emergencia que, en su caso, resulten necesarias, enviando las actuaciones al servicio competente para, si procede, continuar el expediente.-

Artículo 30

El procedimiento sancionador se ajustará a los preceptos del Reglamento Local de Procedimiento Sancionador, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real nº 148 de 13 de diciembre de 1993, excepto en los casos contemplados por el Título V de la presente Ordenanza, en que se tendrá exclusivamente en cuenta lo previsto en el mismo para el régimen sancionador en tales casos.-

CAPITULO II: FALTAS Y SANCIONES

Artículo 31

Se considerará como infracción administrativa cualquier acta u omisión que contravenga las normas contenidas en esta Ordenanza.-

Artículo 32

1. En materia de ruidos se considerará infracción leve superar hasta 3 dba. los niveles máximos admisibles según esta Ordenanza.-

Asimismo se considerará infracción leve dos pasos de contador de CNS durante un mes.-

2. Se considerarán infracciones graves en materia de ruidos:

- a) La reincidencia en faltas leves.-
- b) Superar entre 3 y 5 dba. los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.-
- c) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello, habiendo transcurrido 15 días hábiles desde el requerimiento.-
- d) Superar entre 2 y 4 pasos de contador CNS por mes.-



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
ALMAGRO
13270 (Ciudad Real)
Nº. Regt. Ent. Local:01130132

3. Se considerarán infracciones muy graves en materia de ruidos:

- a) La reincidencia en faltas graves.-
- b) La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dba. los límites máximos autorizados en esta Ordenanza.-
- c) La no presentación del vehículo o inspección oficial cuando, dándose el supuesto del apartado b) del número anterior, se requiriese de nuevo a su titular para su presentación en el plazo de 15 días hábiles y no lo hiciera, o si, presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.-

Artículo 33

Sin perjuicio de exigir, en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y, en su caso, penales, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, relativas a ruidos, se sancionarán con las siguientes multas:

1. Vehículos de motor

- a) Las infracciones leves, hasta 2.500 pesetas
- b) Las infracciones graves, de 2.501 hasta 3.500 pesetas
- c) Las infracciones muy graves, de 3.501 hasta 5.000 pesetas, pudiendo en este caso realizarse el precintado del vehículo.-

2. Resto de focos emisores

- a) Las infracciones leves, hasta 2.000 pesetas.-
- b) Las infracciones graves, de 2.001 hasta 3.000 pesetas.-
- c) Las infracciones muy graves, de 3.001 hasta 5.000 pesetas.-

3. Las infracciones graves y muy graves podrán sancionarse, además, con la retirada de la licencia, la clausura del establecimiento y la prohibición de la actividad, de conformidad con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, y disposiciones que, en su caso, se dicten sobre la materia.-

Artículo 34

En cuanto a las restantes actividades o comportamientos que se contemplan como sancionables en esta Ordenanza, se considerará infracción toda vulneración de los preceptos referidos a los mismos, pudiéndose sancionar con multa de hasta 5.000 pesetas, la clausura del establecimiento, la retirada de la licencia y la prohibición de la actividad, teniendo en cuenta para ello las circunstancias señaladas en el artículo 35 y las disposiciones del citado Reglamento de 30 de noviembre de 1961, o disposiciones que, en su caso, se dicten sobre la materia.-



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
ALMAGRO
13270 (Ciudad Real)
Nº. Regt. Ent. Local:01130132

Artículo 35

1. Para graduar la cuantía o naturaleza de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción
- b) La gravedad del daño producido en los aspectos sociales o medioambientales.-
- c) El grado de intencionalidad.-
- d) La reincidencia.-

2. Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad, o autor del comportamiento, que hubiera sido sancionado anteriormente una o mas veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.-

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que corresponden a los demás Organismos con competencia en la materia.-

Segunda.- Las modificaciones que fuere necesario realizar en la Ordenanza, se ajustarán a los mismos trámites que para su aprobación.-

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos Reglamentos, Ordenanzas o acuerdos municipales de este Ayuntamiento se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la presente Ordenanza.-

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez cumplidos los trámites legales para su aprobación, entrará en vigor cuando hayan transcurrido quince días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.-

En el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de dicha publicación, podrá interponerse frente al acuerdo aprobatorio definitivo, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de los restantes que se estimen procedentes.-



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
ALMAGRO**
13270 (Ciudad Real)
Nº. Regt. Ent. Local:01130132